



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

* * *

COMUNICADO NÚM. 36/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2014-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima y de Acuicultura entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima y de Acuicultura entre el Gobierno de la República Dominicana y el Reino de Marruecos”, del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución</p> <p>El referido acuerdo pretende establecer los principios y las modalidades para la aplicación de la cooperación en las áreas de la formación, de la investigación técnica y científica de la pesca marítima, de la acuicultura y de la transformación industrial de los productos de pesca entre la República Dominicana y el Reino de Marruecos.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República el “Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima y de Acuicultura entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del Reino de Marruecos”, firmado el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente decisión al Presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0149, recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este en contra de la Sentencia núm.503-2013, dictada el 18 de diciembre de 2013, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el accionante en amparo, Consorcio de Condominio Centro Comercial Ozama solicitó por ante el Tribunal Superior Administrativo la suspensión de instalación de pilotillos en las aceras por parte del Ayuntamiento Santo Domingo Este ya que los pilotillos obstaculizan la entrada a los parqueos en retroceso de la referida plaza comercial.</p> <p>El juez de amparo acogió en cuanto al fondo la acción por comprobar la amenaza a violación al derecho fundamental a la propiedad y en consecuencia ordenó al Ayuntamiento Santo Domingo Este la suspensión inmediata de la instalación de pilotillos u otros obstáculos de los parqueos en retroceso de la Plaza Comercial Ozama.</p> <p>Inconforme con dicha decisión el Ayuntamiento de Santo Domingo Este interpuso recurso de revisión contra la referida sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este contra la Sentencia núm. 503-2013, dictada el 18 de diciembre de 2013 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso y por tanto CONFIRMAR la Sentencia núm. 503-2013 dictada el 18 de diciembre de 2013 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrida Consorcio de Condominio Centro Comercial Ozama y a la recurrente Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0114, relativo al recurso de casación incoado por el señor Eckhard Stuckmann contra la sentencia núm. 00280-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos y argumentos de las partes, el conflicto se suscita en virtud de que el señor Eckhard Stuckmann incoó una acción de amparo en calidad de propietario de un inmueble de uso residencial y comercial dentro del Residencial “Home & Property Owners Association Playa Laguna II & Escondido Bay” ubicado en la localidad de Puerto Plata. Su acción estuvo justificada, según alega, en razón de haberle sido transgredidos sus derechos fundamentales al libre tránsito y a la libertad de empresa por la Junta de Vecinos del indicado Residencial, como consecuencia de la aplicación de medidas de seguridad para acceder al complejo inmobiliario, que implicaban registro escrito y depósito de documentos de identidad personal de los visitantes, prohibición de la entrada de mensajeros en motocicletas, entre otros.</p> <p>No conforme con la decisión de inadmisibilidad adoptada por el juez de amparo, el señor Eckhard Stuckmann interpone un recurso de casación contra la misma por ante la Suprema Corte de Justicia, órgano que declinó el expediente que nos ocupa por ante esta sede constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Eckhard Stuckmann contra la sentencia núm. 00280-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR parcialmente en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULA la Sentencia núm. 00280-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por el señor Eckhard Stuckmann por no haberse comprobado violación de alguna índole a los derechos fundamentales al libre tránsito y a la libre empresa de conformidad con los artículos 46 y 50 de la Constitución.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Eckhard Stuckmann, y a las partes recurridas Junta de Vecinos Home & Property Owners Association Playa Laguna II & Escondido Bay.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2007-0005 relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por la Federación Dominicana de Servidores Públicos (FEDOSP) afiliada a CNTD, Central Institucional de Trabajadores Autónomos, Confederación Unión General de Trabajadores Dominicanos (UGTD), Ayuntamientos de los distritos municipales de La Caleta, de Azua y de Pueblo Viejo contra los Párrafos
--------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	II y III del artículo 31 de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social.
<u>SÍNTESIS</u>	Los accionantes, Federación Dominicana de Servidores Públicos (FEDOSP) afiliada a CNTD, Central Institucional de Trabajadores Autónomos, Confederación Unión General de Trabajadores Dominicanos (UGTD y los ayuntamientos de los distritos municipales de La Caleta, de Azua y de Pueblo Viejo interponen la presente acción de inconstitucionalidad contra la frase “del sector privado, formal y/o informal, no subsidiado” que forma parte de los párrafos II y III, del artículo 31 de la Ley 87-01, del 9 de mayo de 2001, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, texto que crea un privilegio a favor de los trabajadores del sector privado, formal y/o informal, no subsidiado y, a la vez, discrimina a los trabajadores del sector público, a quienes no reconoce el mismo derecho, en violación al principio y derecho a la igualdad de todos los dominicanos proclamado por la Constitución y por las convenciones internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad, en parte contra los párrafos II y III del artículo 31 de la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, interpuesta por la Federación Dominicana de Servidores Públicos (FEDOSP) afiliada a CNTD, Central Institucional de Trabajadores Autónomos, Confederación Unión General de Trabajadores Dominicanos (UGTD), Ayuntamientos de los distritos municipales de La Caleta, de Azua y de Pueblo Viejo de fecha nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad, en parte contra los párrafos II y III del artículo 31 de la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y DECLARAR conforme con la Constitución de la República, las partes del sector privado formal o informal y del sector privado, formal y/o informal, no subsidiado, respectivamente, por violar el artículo 39, numeral 1 y 50, numeral 1 de la Constitución dominicana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por secretaría, a los accionantes: Federación Dominicana de Servidores Públicos (FEDOSP) afiliada a CNTD, Central Institucional de Trabajadores Autónomos, Confederación Unión General de Trabajadores Dominicanos (UGTD), Ayuntamientos de los distritos municipales de La Caleta, de Azua y de Pueblo Viejo al Procurador General de la República y a los accionados: Seguro Nacional de Salud (SENASA) y La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2013-0223, relativo al recurso de revisión incoado por Fundación Padre Rogelio, Miguel Reinoso Sicard y compartes contra la Sentencia núm. 00108/2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 17 de octubre de 2013.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a un conflicto generado por la exploración puesta en ejecución por la sociedad comercial Falconbridge Dominicana, S.A. (Xstrata Nickel Falcondo) con miras a explotar los yacimientos mineros localizados en Loma Miranda y la resistencia a tal proyecto por parte de técnicos, ecologistas y entidades de la sociedad civil que entienden que los efectos del impacto medioambiental de tal actividad conspiraría contra el desarrollo sostenible de esa zona y de todo el territorio nacional.</p> <p>En tal virtud, la Fundación Padre Rogelio Cruz, Miguel Ángel Reinoso Sicard y compartes, presentaron una acción de amparo contra Falconbridge Dominicana, S.A. (Xstrata Níckel Falcondo) ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, que en fecha doce (12) de octubre de dos mil doce (2012) emitió la Sentencia núm. 00077/2012, mediante la cual fue acogida la acción de amparo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Debido a que la sentencia de amparo fue acogida por el indicado tribunal y éste impuso astreinte, la parte recurrente, Fundación Padre Rogelio Cruz, Miguel Ángel Reinoso Sicard y compartes interpusieron una demanda en liquidación de astreinte, la cual es ahora objeto de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la Fundación Padre Rogelio Cruz y Miguel Ángel Reinoso Sicard y compartes contra la Sentencia núm. 00108/2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), por ser notoriamente improcedente.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada a Falconbridge Dominicana, S.A. (Xstrata Nickel Falcondo), la Fundación Padre Rogelio Cruz Miguel y Miguel Ángel Reinoso Sicard y compartes, para los fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	<p>No contiene votos particulares.</p>

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-01-2013-0069, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad de fecha 22 de octubre de 2013, incoada por la Fundación Primero Justicia, INC., contra el Decreto núm. 220-04, de fecha 12 de marzo del 2004, emitido por el Poder Ejecutivo, y la Resolución núm. 6428 de la Comisión Aeroportuaria, el Contrato de Concesión de Prorroga de los Aeropuertos, de fecha 7 de febrero de 2001 y el Contrato de Sub-Concesión de fecha 27 de julio de 2005. Por ser contrarios a la Ley núm. 640-06 y a la Constitución.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), por la Fundación Primero Justicia, INC., contra, el Estado Dominicano, a través de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Comisión Aeroportuaria, Organismo adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S A, (AERODOM) e Inversiones Tunc, S.A, para que sean anulados el Decreto núm. 220-04, de fecha 12 de marzo del 2004, emitido por el Poder Ejecutivo, y la Resolución núm. 6428 de la Comisión Aeroportuaria, el Contrato de Concesión de Prorroga de los Aeropuertos, de fecha 7 de febrero de 2001, Nulidad del Contrato de Sub Concesión de fecha 27 de julio de 2005.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Primero Justicia, INC., contra el Decreto núm. 220-04, de fecha 12 de marzo del 2004, emitido por el Poder Ejecutivo, la Resolución núm. 6428 de la Comisión Aeroportuaria, el Contrato de Concesión de Prorroga de los Aeropuertos, de fecha 7 de febrero de 2001 y el Contrato de Sub-Concesión de fecha 27 de julio de 2005, al ser normas de carácter particular y su inconstitucionalidad debe ventilarse por ante el Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Fundación Primero Justicia, INC., de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2014-0009, relativo al recurso de casación incoado por Joel de la Cruz Oller, contra la Sentencia núm. 956-10, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
--------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el caso tiene su génesis, en que entre el señor Joel de la Cruz Oller y las autoridades de la Universidad Central del Este (UCE), existieron unos inconvenientes relativo al examen de suficiencia de dicha alta casa de estudio, por lo que este interpuso una acción de amparo el 8 de noviembre de 2010, resultando la Sentencia núm. 956-10, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó el amparo, es por ello que el señor De la Cruz Oller recurrió en casación dicha decisión ante la Suprema Corte de Justicia, donde la Primera Sala se declaró incompetente mediante la Resolución núm. 4049-2013, de fecha 13 de septiembre de 2013, remitiendo el expediente por ante este Tribunal Constitucional, para su conocimiento y decisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión de amparo incoado por el señor José de la Cruz Oller, en fecha 11 de julio de 2011, contra la Sentencia núm. 956-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de diciembre del año dos mil diez (2010). SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José De la Cruz Oller; a la parte recurrida, Universidad Central del Este, Dr. José E. Hazim Frappier. TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11. CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0002, relativo a la demanda en suspensión interpuesta por el señor Juan de Jesús de los Santos contra la ejecución de la Sentencia núm. 242, de fecha 9 de abril de 2014,
--------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	dictada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 242, de fecha 9 de abril de 2014, dictada por la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de corte de casación. Dicha sentencia rechaza el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia civil núm. 37-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 18 de febrero de 2003, la cual declara rescindido el contrato de inquilinato suscrito en fecha 1º de diciembre de 1992 entre la señora Luisa Camila Bergés Coiscou y el señor Juan de Jesús de los Santos, que ordena, entre otros: a) el desalojo inmediato del señor Juan de Jesús de los Santos del inmueble; b) la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia; y, c) condena al señor Juan de Jesús de los Santos al pago de las costas causadas en ocasión de los procedimientos relativos a la demanda.</p> <p>En su escrito, la parte demandante señala que, de ejecutarse la sentencia recurrida se le vulneraría sus derechos al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, así como los principios de razonabilidad, utilidad y seguridad jurídica.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por el señor Juan de Jesús de los Santos contra la Sentencia núm. 242, de fecha 9 de abril de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Juan de Jesús de los Santos, y a la parte demandada, señora Luisa Bergés Coiscou.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0077 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Peña Sánchez contra la Sentencia núm. 74, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en el presente caso el litigio se origina en la transferencia de unos terrenos por parte del ayuntamiento del municipio de Santiago al señor Julio César Peña Sánchez. Posteriormente el señor José Eugenio Álvarez Pimentel aparece reclamando la propiedad del 50% de los indicados terrenos. El Concejo de Regidores del ayuntamiento de Santiago ordenó la “apropiación” (derecho de adquisición del arrendatario de la titularidad del inmueble) a favor de Julio César Peña Sánchez mediante acta de sesión de fecha 29 de marzo de 2011, la cual fue declarada nula mediante sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud del apoderamiento realizado por el señor José Eugenio Álvarez Pimentel.</p> <p>Dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Peña Sánchez, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 74, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Peña Sánchez, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 74 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 74, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Julio César Peña Sánchez; al recurrido, José Eugenio Álvarez Pimentel, al Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0075, relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por Rene Dore y Auto Soluciones Max, SRL contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 2014.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae al hecho que en fecha 27 de marzo de 2014, la parte recurrente depositó una instancia en la cual le solicita a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial el conocimiento de una acción de amparo en la que se buscaba la devolución de un vehículo a su alegado dueño, el cual había sido incautado mediante un embargo retentivo ejecutado por el Banco Popular Dominicano en perjuicio de René Dore y Auto Soluciones Max, S.R.L.</p> <p>Dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 391, de fecha 9 de abril de 2014, por existir otra vía efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley Orgánica núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por René Dore y Auto Soluciones Max, S.R.L. contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por René Dore y Auto Soluciones Max, S.R.L. contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, revocar la referida Sentencia núm. 391, librada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por René Dore y Auto Soluciones Max, S.R.L. contra el Banco Popular Dominicano, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, René Dore y Auto Soluciones Max, S.R.L, y al recurrido, Banco Popular Dominicano.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario